## INFORME N° 06 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la forma de computar el valor de las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al presentar el poder fuera de registro otorgado a un tercero para los trámites de la presentación de una solicitud de regularización y/o devolución y el recojo de notas de créditos negociables dentro del marco de aplicación de los beneficios previstos en la Ley N° 27037 y/o en el Decreto Supremo N° 015-94-EF.

#### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1049, que aprobó la Ley General del Notariado, en adelante Decreto Legislativo N° 1049.
- Decreto Supremo Nº 010-2010-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1049, en adelante TUO del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1049.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, que aprobó la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Ley N° 27037.

#### III. ANÁLISIS:

¿El valor de las tres (03) UIT indicado en el Informe N° 065-2011-SUNAT/2B4000, como límite del poder fuera de registro otorgado a un tercero para la presentación de la solicitud de regularización y/o devolución y el recojo de las notas de créditos negociables dentro del marco de aplicación de los beneficios previstos en la Ley N° 27037 y/o Decreto Supremo N° 015-94-EF, se computa considerando el valor de los beneficios otorgados por cada declaración de importación o considerando el valor conjunto de una o más declaraciones de importación, hasta llegar al límite señalado?

En primer lugar debemos indicar, que la Gerencia Jurídico Aduanera a través del Informe N° 065-2011-SUNAT/2B4000, señaló que el importador puede otorgar poder especial fuera de registro facultando a un tercero a suscribir y presentar su solicitud de regularización y/o de devolución y al recojo de las notas de crédito correspondientes; siempre que el monto a devolver no supere las tres (03) UIT para aquellas declaraciones aduaneras sujetas a los beneficios previstos en la Ley N° 27037 y/o el Decreto Supremo N° 015-94-EF¹.

La mención que el Informe N° 065-2011-SUNAT/2B4000 hace sobre el valor de las tres (03) UIT se encuentra sustentado en lo dispuesto en el artículo 54° del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, que desarrollando lo dispuesto en el artículo 117° del mencionado Decreto Legislativo, establece cuantías de valor para diferenciar cada clase de poder conforme a lo siguiente:

1. Hasta media (1/2) UIT, poder por carta con firma legalizada.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Está previsto en estos dispositivos legales el otorgamiento de beneficios devolutivos a través de la emisión de notas de crédito negociables por el monto de los impuestos pagados, producto de la nacionalización de mercancías en las aduanas de ingreso, que luego fueron trasladas a las zonas geográficas delimitadas en los referidos dispositivos legales para el acogimiento a los beneficios tributarios; siempre que se encuentren dentro de la relación de mercancías que se acogen a dichos beneficios.

- 2. Más de media (1/2) UIT y hasta tres (03) UIT, poder fuera de registro.
- 3. Más de tres (03) UIT, poder por escritura pública.

Cabe resaltar, que el artículo 54° del referido TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, establece una escala ascendente atendiendo a la importancia del valor expresado en UIT que implica el ejercicio del poder otorgado, en donde la regla establecida responde al criterio: "a mayor valor para el ejercicio del poder, mayor formalidad para su otorgamiento".

Razón por la cual observamos en dicha escala, que en caso se trate del valor de hasta media (1/2) UIT la formalidad mínima exigida para el otorgamiento del poder es carta con firma legalizada, mientras que para un valor que implique un monto mayor a las tres (03) UIT se exige que el poder deba cumplir con la formalidad que sea otorgado por escritura pública; estando situado en medio de dicha escala el poder fuera de registro.

Por tales consideraciones, es que lo dispuesto en el artículo 54° del referido TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, implica que el poder solo faculta a ejercerlo dentro de los parámetros de valor que establece dicha norma, teniendo en cuenta la modalidad bajo la cual ha sido otorgado.

En ese orden de ideas, se tiene que el poder otorgado bajo la modalidad fuera de registro solo podrá ser ejercido hasta el valor correspondiente a su clase, esto es hasta las tres (03) UIT; es decir los actos que realice el apoderado en mérito a dicho poder no pueden superar el referido valor, independientemente que sea ejercido en un solo acto o en varios; de lo contrario se tendría que gestionar el otorgamiento de otra clase de poder que cumpla una mayor formalidad.

De lo expuesto podemos concluir, que el poder fuera de registro otorgado para efecto que un tercero presente la solicitud de regularización y/o devolución y el recojo de las notas de créditos negociables dentro del marco de aplicación de los beneficios previstos en la Ley N° 27037 y/o Decreto Supremo N° 015-94-EF, se ejerce teniendo en cuenta que el valor de los beneficios otorgados no supere las tres (03) UIT, ya sea que corresponda a una sola declaración de importación o a varias.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

El poder fuera de registro otorgado para efecto que un tercero presente la solicitud de regularización y/o devolución y el recojo de las notas de créditos negociables dentro del marco de aplicación de los beneficios previstos en la Ley Nº 27037 y/o Decreto Supremo N° 015-94-EF, se ejerce teniendo en cuenta que el valor total de beneficios otorgados no supere las tres (03) UIT, ya sea que corresponda a una sola declaración de importación o a varias.

Callao, 1 5 ENE. 2015

NORA SONA CARRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduariero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA SCT/JOC/stg

# MEMORÁNDUM Nº 15 -2015-SUNAT/5D1000

JORGE VIDAL CÁRDENAS VELARDE A

Intendente de la Aduana de Pucalipa (e)

DE

**SONIA CABRERA TORRIANI** 

Gerente Jurídico Aduanero.

**ASUNTO** 

Valor de las 03 UIT a considerar en el ejercicio del poder

fuera de registro.

REFERENCIA:

Memorándum N° 301-2014-SUNAT/3T0000 (Expediente N° 000-ADS0DT-2014-948529-4)

**FECHA** 

Callao, 1 5 ENE. 2015

Me dirijo a Usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada a la forma de computar el valor de las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al presentar el poder fuera de registro otorgado a un tercero para los trámites de la presentación de una solicitud de regularización y/o devolución y el recojo de notas de crédito negociables dentro del marco de aplicación de los beneficios previstos en la Ley N° 27037 y/o en el Decreto Supremo N° 015-94-EF.

Sobre el particular se adjunta el Informe N° 06 -2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/sfg. Se adjunta informe N° 06 -2015-SUNAT/5D1000 en dos (02) folios.